Informe Contexto Demográfico del Régimen

Grupo 3

Maria Carolina Navarro Monge C05513 Jimena Marchena Mendoza B74425

Tábata Picado Carmona C05961 Valentin Chavarría Ubeda B82098

Índice

Marco Legal 2

Marco Legal

Rubro	Resumen	Artículo
	 Pensión por vejez ordinaria: El asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 cuotas. 	
	 Pensión por vejez proporcional: Aquellos asegurados que habi- endo alcanzado 65 años de edad, no hayan aportado 300 cuotas, pero acumularon al menos 180, tienen derecho a una pensión pro- porcional. 	
	Pensión por vejez anticipada para mujeres:	
	 63 años y 0 meses con 405 cuotas. 	
	63 años y 1 meses con 401 cuotas.	
	 63 años y 2 meses con 397 cuotas. 	
	 63 años y 3 meses con 393 cuotas. 	
	- 63 años y 4 meses con 389 cuotas.	
	 63 años y 5 meses con 385 cuotas. 	
	 63 años y 6 meses con 381 cuotas. 	
	 63 años y 7 meses con 377 cuotas. 	
	 63 años y 8 meses con 373 cuotas. 	
	 63 años y 9 meses con 369 cuotas. 	
	 63 años y 10 meses con 365 cuotas. 	
Alternativas de pensión por	 63 años y 11 meses con 361 cuotas. 	Λt. Γ
vejez	 64 años y 0 meses con 357 cuotas. 	Art. 5
	 64 años y 1 meses con 353 cuotas. 	
	 64 años y 2 meses con 349 cuotas. 	
	 64 años y 3 meses con 345 cuotas. 	
	 64 años y 4 meses con 341 cuotas. 	
	 64 años y 5 meses con 337 cuotas. 	
	 64 años y 6 meses con 333 cuotas. 	
	 64 años y 7 meses con 327 cuotas. 	
	- 64 años y 8 meses con 321 cuotas.	
	- 64 años y 9 meses con 315 cuotas.	
	- 64 años y 10 meses con 310 cuotas.	
	 64 años y 11 meses con 305 cuotas. 	
	 Pensión por vejez anticipada según la Ley de Protección al Trabajador: El asegurado podrá anticipar su retiro, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, una vez aprobado por la Junta Directiva. 	
	 Pensión por vejez para personas con Síndrome de Down: Da- da su condición genética que conlleva a un envejecimiento pre- maturo, se establece como edad mínima de retiro por vejez, 40 años, siempre y al menos 180 cotizaciones. 	

Rubro	Resumen	Artículo
Pensión por invalidez	Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declara- do inválido por la Comisión Calificadora y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:	
	Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez.	
	b. Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 ó más años de edad. En ambos casos se requiere, que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad.	Art. 6
	También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados.	
Declaratoria de invalidez	Se crea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez encargada de valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y de declarar si se encuentra o no inválido, conforme con los criterios de este Reglamento.	Art. 7
Requisitos para pensionarse por invalidez	Se considerará inválido el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño. También las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal. En el evento de que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determine que el asegurado no se encuentra inválido, el asegurado podrá presentar una nueva solicitud de pensión, una vez transcurrido un plazo mínimo de doce meses, contados a partir del momento en que se le denegó.	Art. 8
	1. El cónyuge sobreviviente del asegurado según las siguientes condiciones:	Art. 9
	(a) Al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo con el asegurado en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta.	
Requisitos para acogerse a	(b) En casos de separación, se debe demostrar que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica.	
la pensión en calidad de pareja supérstite	 La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al mo- mento del deceso haya convivido al menos tres años con él en el mismo hogar y haya dependido económicamente del causante. 	
	 La persona que haya mantenido una relación y que el único ingre- so que percibía el sobreviviente provenía del asegurado. 	
	 La persona divorciada del asegurado que, al momento del fallec- imiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme. 	
	No tendrá derecho a pensión el cónyuge o el compañero sobreviviente cuando haya sido declarado autor o cómplice de la muerte del mismo.	
Reconocimiento de más de un derecho en calidad de pareja supérstite	Se podrá reconocer el derecho de pensión en calidad de pareja supérstite a más de una persona. La proporción de pensión para cada beneficiario será el porcentaje que le hubiese correspondido a uno solo dividido por el número de beneficiarios por este motivo.	Art. 10
Requisitos para acogerse a la pensión por viudez	El beneficio por viudez, queda sujeto a los requisitos generales previstos en el artículo 18º de este Reglamento.	Art. 11

Rubro	Resumen	Artículo
Requisitos para acogerse a pensión por orfandad	Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante:	Art. 12
	a. Los solteros menores de 18 años de edad.	
	 b. Los menores de 25 años de edad, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios. 	
	c. Los inválidos, independientemente de su estado civil.	
	d. En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales.	
	e. Los hijos no reconocidos oficialmente por sentencia judicial tienen derecho a pensión si se determina que hubo posesión notoria de estado. Esto también se aplica a los hijos extramatrimoniales nacidos después del fallecimiento de uno de los padres. Sin embargo, solo si existe la posibilidad de que el solicitante sea el hijo biológico.	
	El beneficio por orfandad, queda sujeto a que se cumplan los requisitos generales que se especifican en el artículo 18º de este Reglamento.	Art. 13
Condiciones y requisitos para pensión a otros sobrevivientes	En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, los padres tienen derecho a pensión si dependían económicamente del fallecido debido a limitaciones físicas, mentales o sociales, según la determinación de la Caja.	Art. 14
	En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren cuida- do del asegurado fallecido tienen derecho a pensión por ascendencia si cumplen con las condiciones del artículo 14, según la calificación y comprobación de la Caja.	Art. 15
	En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres, los hermanos dependientes económicamente del fallecido tienen derecho a pensión, según lo previsto en el artículo 12. Si el hermano es inválido, el derecho a pensión se supedita a que no reciba otra pensión de invalidez o del Régimen no Contributivo.	Art. 16
	El derecho a pensión de padres y hermanos está sujeto a los requisitos y condiciones de los artículos 18 y 27 del Reglamento.	Art. 17
Requisitos generales para otorgar pensiones a sobrevivientes	Los sobrevivientes que celebradas el cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9 al 15 de este Reglamento, tienen derecho a pensión si el fallecido:	Art. 18
	Pensionado por vejez o invalidez.	
	Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.	
	 Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte. 	
	La solicitud de pensión debe presentarse en la unidad correspondiente.	

Rubro	Resumen	Artículo
De la vigencia de los dere- chos	Los derechos rigen conforme a las siguientes reglas::	
	1. Invalidez:	
	 Desde la fecha de declaración de invalidez por la Comisión Calificadora. 	
	 Desde la fecha de resolución judicial en caso de reclamos judiciales. 	
	 El asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, desde el fin de los subsidios del Seguro de En- fermedad y Maternidad. 	
	2. Vejez:	Art. 19
	 Desde la fecha de solicitud de pensión, cumpliendo los requisitos de cotización y edad. 	
	 Si está trabajando, desde el día siguiente a la terminación de la relación laboral. 	
	3. Sobrevivientes:	
	 Desde la fecha de fallecimiento. Para hijos póstumos, desde el nacimiento. 	
	Lo referente a prescripciones y caducidades se ajusta a la Ley Constitutiva de la Caja.	
Fórmula de cálculo del salario promedio, periodici- dad del pago de la pensión y aguinaldo.	El cálculo de la pensión por vejez o invalidez se basa en el promedio de los mejores 300 salarios mensuales ajustados por inflación,tomando como base de actualización el índice de precios al consumidor calculado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica. Si no se han aportado 300 cuotas, se consideran todos los salarios reportados. Las pensiones se pagan mensualmente, con un aguinaldo adicional en diciembre. El primer pago comprenderá el período o fracción del mes desde la fecha de vigencia de la pensión. I aguinaldo	Art. 23
	se pagará en la primera semana de diciembre.	

Rubro	Resumen	Artículo
	El monto de la pensión por invalidez, vejez o muerte comprende una cuantía básica como porcentaje del salario o ingreso promedio de referencia. Esta cuantía básica se otorga por los primeros 25 años cotizados (300 cuotas) o los que se tuvieren en caso de invalidez o muerte, cumpliendo con los requisitos de los artículos 18 y 6 del Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel correspondiente, se considera el salario promedio:	
	Menos de dos salarios mínimos: 52.5%	
	De dos a menos de tres salarios mínimos: 51.0%	
	De tres a menos de cuatro salarios mínimos: 49.4%	
	De cuatro a menos de cinco salarios mínimos: 47.8%	
	De cinco a menos de seis salarios mínimos: 46.2%	
	De seis a menos de ocho salarios mínimos: 44.6%	
Monto de las pensiones por vejez, invalidez o muerte	De ocho y más salarios mínimos: 43.0%	Art. 24
vejez, invalidez o muerte	El salario mínimo se refiere al salario mínimo, según el Decreto de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tanto para vejez como invalidez, se incluye una cuantía adicional del 0.0833% sobre el salario promedio por cada mes cotizado en exceso de los primeros 300 meses. Trabajadores con 65 años y 180 cuotas, pero menos de 300 cuotas, tienen derecho a una pensión proporcional calculada multiplicando la pensión completa por el número de cuotas aportadas y dividiendo por 300. En caso de invalidez, trabajadores con al menos 60 cuotas y sin cumplir los requisitos del artículo 6 tienen derecho a una pensión proporcional calculada como la proporción entre cuotas aportadas y requeridas, multiplicada por la pensión completa. La pensión complementaria de vejez para la persona inválida que trabaje es del 3% del salario promedio por cada año cotizado.	
Pensión adicional por postergación del retiro	El asegurado que cumpla con los requisitos para pensión por vejez tiene derecho a una pensión adicional por postergar el retiro, del 0.1333% por mes sobre el salario promedio, sin exceder el 125% del salario promedio.	Art. 25
Monto de la pensión por vi- udez, orfandad y a otros so- brevivientes	El monto de la pensión para viudez, orfandad y otros sobrevivientes es proporcional a la pensión de invalidez o vejez del fallecido. Para no pensionados, se calcula según la pensión por vejez que hubiera correspondido. Proporciones para pensión: • Viudez: - 70% si el viudo/a es mayor de 60 años o inválido. - 60% si es mayor de 50 y menor de 60 años. - 50% si es menor de 50 años. • Orfandad: - 30% por cada huérfano. - 60% para huérfanos de ambos padres. Si la suma de las pensiones de viudez y orfandad excede el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas para que la suma sea igual al 100%. Si un beneficiario deja de recibir pensión, las pensiones de los demás se aumentarán proporcionalmente, sin exceder los porcentajes fijados. Si la suma de las pensiones de viudez y orfandad es menor al 100%, el remanente puede ser distribuido entre los padres del fallecido, hasta un 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, el remanente puede distribuirse entre los hermanos, hasta un 20% por hermano.	Art. 27